

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-598/2009

ACTOR: LAWELL ELIUTH TAYLOR
VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ALMA MARGARITA
FLORES RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

México, Distrito Federal, veintidós de junio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con la clave SUP-JDC-598/2009, promovido por
Lawell Eliuth Taylor Vásquez, para impugnar diversos actos
violatorios en su perjuicio de las normas constitucionales
electorales y estatutarias, cometidas durante la aprobación
en lo general, y posteriormente, en lo particular, de la lista de
candidatos a diputados federales por el principio de
representación proporcional del Partido de la Revolución
Democrática, en la cuarta circunscripción, y del Acuerdo
CG/176/09 de ocho de mayo de dos mil nueve, emitido por
el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Inicio del proceso electoral federal. El tres de octubre de dos mil ocho, comenzó el proceso electoral federal ordinario 2008-2009, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) Acuerdo del Consejo General. El diez de noviembre de dos mil ocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2008-2009”.

c) Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El catorce de enero de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria para elegir candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

d) Acuerdos del Consejo Político Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés de enero de dos mil

nueve, el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, decidió reservar doscientas candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, y fijó el procedimiento a seguir para conformar la lista de candidatos.

e) Lista de candidatos a diputados. Por acuerdo tomado en el Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Político Nacional del Partido de mérito, que tuvo lugar los días veintiocho y veintinueve de marzo último, se aprobaron las candidaturas para contender como diputados federales por el principio de representación proporcional en las elecciones a celebrarse el próximo cinco de julio.

f) Registro de candidatos a diputados federales. El dos de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en sesión especial, el acuerdo CG173/2009, por el cual, en ejercicio de sus facultades, aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos nacionales.

g) Segundo acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a registro de candidatos a diputados federales. En sesión de ocho de mayo de dos mil nueve, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el diverso de fecha dos del mismo mes, el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, registró las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, presentadas entre otros partidos políticos nacionales, por el de la Revolución Democrática.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante demanda de **seis de mayo de dos mil nueve** presentada en la propia fecha, Lawell Eliuth Taylor Vásquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando del Consejo General del Instituto Federal Electoral el registro de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional para la cuarta circunscripción, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual refirió, se realizó el dos de mayo pasado; en la propia demanda, el incoante se inconformó también de diversos actos de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional de Candidaturas Plurales ambas del Partido Político de la Revolución Democrática, todos relacionados con el mecanismo de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y con la integración final de la lista de fórmulas presentada al Instituto Federal Electoral.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente SUP-JDC-472/2009, en el cual, el diez de junio del presente año, se emitió la

sentencia correspondiente, en el sentido de desechar de plano dicha demanda.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante demanda presentada el **doce de junio de dos mil nueve**, Lawell Eliuth Taylor Vásquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando *“La Aprobación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la cuarta circunscripción, de ocho de mayo de 2009, hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG176/2009”*, acto respecto del cual refiere haber tenido conocimiento el once de junio de este año por virtud de lo ordenado en el expediente SUP-JDC-472/2009; en la propia demanda, el incoante se inconforma también respecto de diversos actos de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional de Candidaturas Plurales ambas del Partido Político de la Revolución Democrática, todos relacionados con el mecanismo de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y con la integración final de la lista de fórmulas presentada al Instituto Federal Electoral.

IV. Tercero interesado. El dieciséis de junio del año en curso, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, presentó escrito de tercero interesado.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-598/2009, que se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como diversos actos que atribuye a la Comisión Política Nacional y la

Comisión Nacional de Candidaturas, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la selección y registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el citado partido, ello por considerarse, que esos actos violan su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Actos reclamados en el presente juicio ciudadano. De la lectura íntegra de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el doce de junio de dos mil nueve, se advierte que el promovente reclama de las autoridades que se indican a continuación, los actos que se precisan:

a) De la Comisión Política Nacional y en su orden, de la Comisión de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática, el método de selección de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional; así como los actos e integración definitiva de la lista de candidatos a diputados federales, por el referido principio, por considerar el actor que fue incorrectamente ubicado en el listado de fórmulas propuestas.

b) Del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo CG/176/2009, mediante el cual se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por representación proporcional que contempla lo relativo a la cuarta

circunscripción presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ocho de mayo de la presente anualidad.

TERCERO. Improcedencia. Por lo que corresponde a los actos identificados en el inciso *a)* anterior, se actualiza un motivo de improcedencia que impide su análisis de fondo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

En consideración de esta Sala Superior, se estima que la demanda del enjuiciante no prospera en relación con los actos intrapartidarios señalados, toda vez que este órgano jurisdiccional ya emitió pronunciamiento al respecto, por tanto, no procede una nueva impugnación.

En efecto, al promover el actor el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente SUP-JDC-472/2009, en el cual este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia, el diez de junio del año en curso, en el cual se vertieron las siguientes consideraciones:

“...que los actos que reclama el inconforme de las instancias intrapartidistas, consistentes en el mecanismo de selección de los integrantes de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y, la consecuente actuación del órgano denominado Comisión de Candidaturas Plural, para conformar y someter a la Comisión Política Nacional la aprobación de dicha lista, constituyen actos consentidos.”

“...las constancias que integran el expediente; relacionadas en forma directa con las expresiones que el impetrante

externó en su escrito de demanda de juicio ciudadano, dejan en claro que conocía los actos intrapartidistas de que ahora se duele, y, dentro del plazo que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los Estatutos del partido en que milita prevén, no los recurrió.”

Lo anterior motivó que esta Sala Superior resolviera el juicio, en el sentido de desechar de plano la demanda, al concluirse que los actos consistentes en el método de selección de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como lo concerniente a la integración definitiva de la lista de candidatos a diputados federales presentada por el Partido de la Revolución Democrática **fueron consentidos** por el promovente.

Por tanto, se evidencia que los actos que ahora se pretenden impugnar ya han sido objeto de pronunciamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-472/2009, y por ende, no pueden ser analizados de nueva cuenta como lo pretende el demandante.

En consecuencia, si ya han sido reclamados los actos previamente identificados, atribuidos a las comisiones partidarias mencionadas, lo que derivó en el desechamiento de la demanda por actos consentidos, es inconcuso que este nuevo juicio resulta improcedente en virtud de enderezarse en contra de actos que fueron objeto de pronunciamiento por

la emisión de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes señalado.

Al actualizarse el supuesto de improcedencia invocado, se impone desechar el juicio respecto de los actos previamente señalados.

Por otro lado, esta Sala Superior advierte que en relación al diverso acto atribuido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en el acuerdo CG/176/2009, mediante el cual se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por representación proporcional que contempla lo relativo a la cuarta circunscripción, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ocho de mayo de la presente anualidad, se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente señala:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**"

En ese sentido, los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos señalados por la misma ley.

Al respecto, del contenido de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 30, párrafo 2 de la referida Ley General, se advierte que:

- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

- El término de cuatro días para la promoción o interposición de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, inicia a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o fue notificado conforme a la ley aplicable, salvo los casos de excepción establecidos expresamente en el citado ordenamiento.

- No requieren de notificación personal aquellos actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos. En tales supuestos, el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Como se indicó, el actor impugna el contenido del acuerdo CG/176/2009, mediante el cual se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por representación proporcional que contempla lo relativo a la cuarta circunscripción presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de ocho de mayo de la presente anualidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de este año.

Lo extemporáneo de dicho acto, se sustenta en que el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del doce de junio de dos mil nueve, lo cual se advierte tanto del sello fechador asentado en la parte superior izquierda del correspondiente escrito inicial de demanda, así como del oficio número SCG/1508/09, de diecisiete de junio del mismo año, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal mencionado informa a esta Sala Superior sobre la presentación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, el plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda del presente juicio, previsto en el invocado artículo 8, transcurrió del siete al diez de junio del año que transcurre, en virtud de que la mencionada publicación surtió efectos a partir del día siguiente de su realización, esto es, el seis de junio.

Por tanto, si la demanda del juicio de mérito se presentó hasta el doce de junio siguiente, tal y como se desprende del escrito de presentación del medio de impugnación en estudio, es claro que se actualiza la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, con fundamento en lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el acuerdo impugnado fue legalmente publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del presente año, lo cual evidencia su presentación fuera del plazo para ello establecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 329 y 330 de rubro: **"ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES."**

No obsta a la anterior conclusión, que el actor señale en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado el once de junio del año en curso, fecha en la cual se le notificó la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-472/2009, toda vez que tal manifestación se encuentra desvirtuada y superada, con la publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación de cinco de junio de la presente anualidad y, si la misma surtió efectos de

notificación con carácter de general, de conformidad con lo que establece el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no puede tenerse en cuenta, para el cómputo del plazo de que se viene hablando, la fecha señalada por el accionante.

En tales condiciones, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es notoriamente improcedente, y debe desecharse, al actualizarse las causales de improcedencia citadas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Lawell Eliuth Taylor Vásquez.

NOTIFÍQUESE: **personalmente al actor y al tercero interesado**, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a las responsables, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO